

Expediente IPP quince mil novecientos noventa y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.994/I** caratulada "**Incidente de excarcelación. Imputado: R.,A.M.**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: A fs. 19 y vta. interpone recurso de apelación la Sra. Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.y J. Nro. 1 Departamental -Dra. Olga Herro-, contra la resolución obrante a fs. 14/18 del presente incidente, por la cual el Dr. Onildo Stemphelet -quien se encontraba subrogando el Juzgado de

Garantías nro. 1 Departamental-, concedió a A.M.R. la excarcelación bajo caución juratoria.

Adelanto que el recurso de apelación deducido por la Fiscalía será de recibo. Respecto a la viabilidad del instituto, cabe recordar que el artículo 171 del Código Procesal Penal -texto según ley 13.449- dispone que, en ningún caso, se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación, indicándose que la eventual existencia de estos peligros procesales, podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

En el sub-lite, no obstante que la calificación legal de los hechos constitutivos de los delitos de hurto y violación de domicilio en concurso real, en los términos de los artículos 162, 150 y 55 del Código Penal, permitiría que A.M.R. acceda al beneficio que solicita (conf. art. 169 inc. 1º del C.P.P.), las particulares condiciones personales del imputado conllevan a la conclusión de que el imputado en libertad puede evadir la acción de la justicia.

Así, no pueden dejar de señalarse los antecedentes penales informados a fs. 79/81 y vta. de la causa principal nro. 22717-17 -que tengo ante mi vista-, donde surge que en la audiencia de finalización celebrada el día 23 de enero del 2018 por ante el Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental, el encausado resultó condenado como co-autor del delito de robo en grado de tentativa (arts. 164 y 42 del C.P.P) a la pena de 2 meses de prisión de efectivo cumplimiento; se le revocó la pena de 3 años

de ejecución condicional impuesta por el Juzgado en lo Correccional nro. 2 en la causas 766-16 y 1402-15 (acumuladas), y se le impuso una pena única 3 años de prisión de efectivo cumplimiento, que ha quedado firme atento el consentimiento prestado por las partes en dicho acto.

Valoro además, el comportamiento del encausado en procesos anteriores, en especial el pedido de captura decretado el 26 de septiembre de 2016 en la causa nro. 3397, que se encuentra informado a fs. 9/10, y que conllevó a la revocación del beneficio de suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgado en la causa nro. 3266 seguida por el delito de robo. Todo lo expuesto resulta revelador del peligro procesal de fuga, por lo que propongo al acuerdo revocar la resolución en crisis (arts. 148, 171 y cctes. del C.P.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el colega preopinante.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU,

DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de fs. 19 y vta.; y en consecuencia, revocar el resolutorio de fs. 14/18.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el colega preopinante.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, marzo 7 de 2.018.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución recurrida de fs. 14/18.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación deducido a fs. 19 y vta. por la Fiscalía; y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución de fs. 14/18. (artículos 148, 171, 439, 440 y 447 del CPP).

Devolver sin más trámite los autos principales a la instancia de grado, previo agregar copia certificada de la presente a fin de que se tome razón.

Notificar al imputado, a la Defensa Oficial y a la Fiscalía General Departamental.

Fecho, remitirla al Juzgado de Garantías interviniente.